

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FAST LANE ENT.
Apelante

v.

PM OIL CORP.
Apelado

KLAN201900842

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
NSCI201300623

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Jiménez Velázquez¹.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros Fast Lane Ent. (Fast Lane o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario) el 21 de junio de 2019.² Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la demanda presentada por Fast Lane en contra de PM Oil Corp. (PM o apelado). Veamos.

I.

El 12 de agosto de 2013 Fast Lane instó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de PM.³ En síntesis, alegó que había suscrito un contrato de *Automated Teller Machine Space Lease Agreement* con PM en junio de 2013, que

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2020-049 se designó a la Jueza Jiménez Velázquez en sustitución de la Jueza Coll Martí por razón del retiro de la judicatura de esta última.

² La sentencia fue notificada el 28 de junio de 2019. Apéndice I del recurso de apelación.

³ Apéndice II del recurso de apelación.

estaría vigente durante diez años. Agregó que dicho contrato le requería al apelado mantener una ATM en su localidad (estación de gasolina), sin poder otorgar un contrato similar con un tercero. A esos efectos, indicó que PM incumplió el acuerdo al contratar con un tercero y ello le había ocasionado daños y perjuicios, así como pérdidas económicas. Por ello, reclamó la cantidad de "\$111,000.00 y los ingresos dejados de recibir, pé[r]didas a consecuencia del incumplimiento del contrato y una cantidad de \$25,000.00 en daños y perjuicios, más los gastos, costas y honorarios de abogado."⁴

PM presentó su contestación a la demanda y negó las alegaciones en su contra.⁵ Junto a su contestación, presentó una reconvencción y explicó que, mediante el contrato en controversia, le arrendó a Fast Lane un espacio en su local para que operara un cajero automático, a cambio de que el apelante le pagara \$0.75 por cada transacción que se realizara en dicho cajero. Sostuvo que Fast Lane no ha efectuado pago alguno respecto a las transacciones según acordado, por lo que el contrato tiene que ser rescindido. Basado en lo anterior, indicó que Fast Lane le adeuda la cantidad de \$4,000.00 en concepto de cánones de arrendamiento, \$1,000.00 por daños y perjuicios, más las costas e intereses correspondientes. Además, reclamó el pago de honorarios de abogado, pues sostuvo que los actos del apelante habían sido temerarios.

El 15 de julio de 2014, Fast Lane presentó una demanda enmendada a los efectos de incluir al Sr. Carlos Peirats (señor Peirats) y a ATM Group como demandados. Explicó que el señor Peirats fue quien suscribió el contrato en representación de PM y que mediante una deposición que le había sido tomada a este, advino en conocimiento que PM no existía desde el 2008. Por tanto, adujo que la deuda fue contraída por el señor Peirats en su carácter

⁴ Pág. 13 del apéndice del recurso de apelación.

⁵ Apéndice III del recurso de apelación.

personal. De otra parte, a ATM Group la identificó como el tercero que conocía o debía conocer del contrato de exclusividad entre el apelado y el apelante, y aun así mantuvo un cajero automático en dicho local. Por todo lo anterior, arguyó que el señor Peirats y ATM Group debían responder solidariamente por el incumplimiento de contrato y los daños que había sufrido. En cuanto a las cantidades reclamadas, mantuvo las cifras indicadas en la demanda original.

En reacción, PM contestó la demanda enmendada.⁶ En torno a la existencia de PM como corporación, indicó que su certificado de incorporación fue revocado en abril de 2014, por lo que PM existía al momento de la firma del contrato. Añadió que PM tenía un cajero automático de ATM Group previo a la firma del contrato en controversia, por lo que acordó que ATM Group tendría 60 días para retirar su cajero automático. No obstante, antes de cumplidos los 60 días, Fast Lane incumplió con los pagos acordados, por lo que PM resolvió el contrato entre ellos definitivamente. Añadió que para mitigar los daños que el incumplimiento de Fast Lane le estaba provocando, contrató a un tercero.

El señor Peirats también contestó la demanda enmendada en su contra.⁷ En su escrito, manifestó que no podía hallársele responsable de la deuda, toda vez que no había suscrito el contrato en su carácter personal y Fast Lane no había demostrado alguna instancia que permitiera descorrer el velo corporativo de PM.

Por su parte, Fast Lane contestó la reconvención presentada por PM en la demanda original.⁸ En cuanto a la cantidad de \$.075 que debía pagar a PM por cada transacción, explicó que las partes habían acordado que se comenzarían a realizar una vez se cubriera una suma de \$1,000.00 que PM le adeudaba a Fast Lane previo al

⁶ Apéndice V del recurso de apelación.

⁷ Apéndice VI del recurso de apelación.

⁸ Apéndice VII del recurso de apelación.

contrato en controversia. Basado en ello, indicó que no existía incumplimiento de su parte, pues una vez cubierta esa cantidad, comenzó a efectuar los pagos a favor de PM por cada transacción realizada en el cajero automático.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el TPI emitió una sentencia parcial en febrero de 2015 en la que ordenó la desestimación de la demanda en cuanto a ATM Group por falta de jurisdicción sobre su persona. Pasado un tiempo, específicamente el 21 de junio de 2018, se celebró el juicio en su fondo. Testificaron el Sr. Juan Carlos Borgos y el señor Peirats. Las partes estipularon el contrato, ciertos mensajes de texto, la sentencia emitida en el caso N1C12012-00667 y un acuerdo transaccional relacionado a la sentencia del referido caso.

El primero en testificar por la parte demandante fue el Sr. Juan Carlos Borgos, quien se identificó como un comerciante que ha hecho negocios de cajeros automáticos con el señor Peirats desde el 2008 a través de su compañía, Fast Lane. Explicó que, como parte de los contratos, requería exclusividad de la máquina en el negocio a cambio del pago de una comisión.⁹ Relató que cuando empezaron a negociar, se firmó un contrato y el señor Peirats a su entender, lo incumplió. Por tanto, procedió a presentar una demanda en su contra (caso anterior al de epígrafe), pero antes de emitirse una sentencia, en junio de 2013, las partes llegaron a un acuerdo en el que pactaron poner en vigor el contrato tal cual se había acordado anteriormente: con exclusividad.¹⁰ Así las cosas, las partes procedieron a firmar un contrato nuevo.¹¹ A pesar de que el nuevo contrato requería exclusividad, en PM había otro cajero automático que no pertenecía a Fast Lane.¹² En diciembre de 2013,

⁹ Transcripción, págs. 7-8.

¹⁰ Transcripción, pág. 12.

¹¹ Transcripción, pág. 13.

¹² Transcripción, pág. 14.

-último momento en que visitó la estación de gasolina de PM-, los cajeros automáticos de otra compañía seguían operando en el lugar.¹³ El testigo indicó que en varias ocasiones le comunicó al señor Peirats la situación de que hubiese otras máquinas en PM.¹⁴ Por otro lado, aseguró haber efectuado los pagos respecto a las comisiones. En torno a ello, Fast Lane presentó tres cheques.¹⁵ Explicó que comenzó a pagarle las comisiones a PM en septiembre porque habían acordado que inicialmente de las propias comisiones se cubriría una deuda de PM por la cantidad de \$1,000.¹⁶ Respecto a los daños que ha sufrido, indicó que tiene la máquina sin operar y los ingresos disminuyeron. También se vio afectado en sus ingresos personales, pues es empleado de Fast Lane.¹⁷

Durante su conainterrogatorio, el señor Borgos expresó que inicialmente su máquina era la única funcionando en PM, hasta que tiempo después, PM permitió que otras operaran. Al darse cuenta, le reclamó a PM que estaba incumpliendo el contrato y el representante de PM le daba distintas excusas. Esto produjo la primera demanda que terminó en un acuerdo transaccional previo a celebrarse el contrato de junio de 2013 entre las partes.¹⁸ Continuó su testimonio e indicó que presentó la demanda del caso de epígrafe en agosto de 2013 porque PM a esa fecha no había retirado las máquinas de la competencia.¹⁹ Relató que su corporación Fast Lane fue cancelada el 16 de abril de 2014.²⁰

¹³ Transcripción, págs. 16-17.

¹⁴ Transcripción, pág. 17.

¹⁵ Transcripción, pág. 20.

¹⁶ Transcripción, págs. 20-21.

¹⁷ Transcripción, pág. 25.

¹⁸ Transcripción, págs. 27-28.

¹⁹ Transcripción, pág. 30.

²⁰ Transcripción, pág. 31.

A preguntas del abogado de PM, el señor Borgos admitió que no sabía si después de diciembre de 2013, las máquinas de la competencia seguían en PM.²¹

Luego del testimonio del señor Borgos, el apelante dio por sometida su prueba y el abogado de PM solicitó la desestimación de la demanda en cuanto al señor Peirats en su capacidad personal, toda vez que entendía que no se había presentado evidencia a los efectos de que firmó el contrato en su capacidad personal, ni se evidenció la solidaridad entre él y PM al momento de firmar el mismo. El TPI resolvió que continuaría con la presentación de la prueba oral y posteriormente notificaría su determinación sobre la solicitud desestimatoria.

Por la parte apelada testificó el señor Peirats, comerciante residente de Florida. Indicó que creó PM para operar una franquicia *Shell* en Fajardo. No obstante, expresó que la corporación no existe desde el 2014.²² En cuanto a los hechos en controversia, relató que después de que las partes suscribieron el nuevo contrato (verano de 2013), hizo todas las gestiones posibles para que las otras compañías se llevaran las máquinas de su estación de gasolina,²³ pero no fue hasta agosto de 2013 que finalmente las removieron.²⁴

Durante su contrainterrogatorio, el testigo manifestó que no recordaba haber cobrado las comisiones ni en cheque, ni en depósito de parte de Fast Lane.²⁵ A preguntas del abogado de la parte contraria indicó: “[y]o le puedo decir al Tribunal que yo no recibí estos cheques y a mi entender en la cuenta del negocio nunca depositaron ninguna comisión de las ATM”.²⁶ Al ser cuestionado sobre las gestiones que llevó a cabo para que removieran las

²¹ Transcripción, pág. 32.

²² Transcripción, pág. 41.

²³ Transcripción, pág. 43.

²⁴ Transcripción, pág. 44.

²⁵ Transcripción, pág. 49.

²⁶ Transcripción, pág. 50.

máquinas de ATM Group de su negocio, informó que había ido a las oficinas de ATM Group e informó que tenían que remover las máquinas inmediatamente. Aseguró que luego de un tiempo, finalmente las removieron.²⁷

Culminado el testimonio del señor Peirats, el caso quedó sometido ante el foro primario. El 21 de junio de 2019 el TPI emitió la sentencia apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 1 de julio de 2016 se dictó *Sentencia* en el caso civil número N1CI201200667 sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios donde Fast Lane Ent. figuraba como parte demandante y PM Oil Corp. como parte demandada.
2. La sentencia antes aludida se hizo por transacción entre las partes, las cuales acordaron lo siguiente:

PRIMERA: ...

SEGUNDA: A cambio de desistir la reclamación judicial, la Compañía II [PM Oil], desistirá con perjuicio de la reconvención instada contra la Compañía I [Fast Lane] y de conformidad con lo acordado se restablecerá la relación contractual bajo las siguientes condiciones:

Se firmará un nuevo contrato con vigencia desde la firma del mismo y por el término que restaba del contrato original, el cual son 72 meses o 6 años.

El pago de comisión será .75 centavos a ser pagaderos directamente a una cuenta de banco de la Compañía II.

La Compañía II retirará inmediatamente toda máquina de ATM que exista en el establecimiento que no pertenezca a la Compañía I y se obliga a solo tener la máquina de ATM de la Compañía I.

La Compañía II pagará a la Compañía I la suma de \$1,000.00 a ser restados de sus comisiones a razón de la mitad de las comisiones hasta que sea cubierto dicho pago.

3. A tenor con lo anterior, PM Oil y Fast Lane suscribieron el *Automated Teller Machine Space Lease Agreement* en fechas distintas, a saber, 18 de junio de 2013 y 21 de junio de 2013, respectivamente.

²⁷ Transcripción, pág. 52.

4. El párrafo 10 del contrato antes mencionado lee como sigue:

In the event lessor shall disconnect the ATM, cause its removal, remove the vault cash, or permit the installation of another ATM or processing unit not owned or operated by the Lessee, or otherwise fail to promptly perform any of the terms, covenants and conditions of this Agreement, then and in such event (hereinafter referred to as "Default") the parties agree that Lessee shall be entitled to recover from Lessor as liquidated damages a sum of money, equivalent to the higher of the previous two (2) months remaining on the lease. This paragraph is in no way intended to constitute a penalty or forfeiture but is strictly in the nature of agreed upon liquidated damages.

5. El señor Juan Carlos Borgos afirmó que en el 2008 la parte demandante y la codemandada PM Oil suscribieron un contrato para que la primera arrendara un espacio en la gasolinera de la segunda para operar una máquina de cajero automático. A raíz de un alegado incumplimiento de contrato, Fast Lane instó demanda en contra de PM Oil. Luego, las partes suscribieron un Acuerdo Transaccional y se dictó Sentencia de conformidad en junio de 2013.
6. El señor Borgos fue enfático en que el *Automated Teller Machine Space Lease Agreement* suscrito en junio de 2013 fue exclusivamente entre las compañías Fast Lane y Oil Corp. Así surge del documento.
7. Asimismo, el señor Borgos sostuvo que los daños reclamados en la demanda de epígrafe se refieren a que, luego de haber pactado el Acuerdo Transaccional y el *Automated Teller Machine Space Lease Agreement*, en la gasolinera continuaba operando otras máquinas de cajeros automáticos. Sin embargo, desconoce si dichas máquinas continuaron estando allí después de diciembre de 2013.
8. De igual forma, el señor Borgos testificó que durante los meses de julio y agosto de 2013 no le hizo pagos a PM Oil.
9. La compañía Fast Lane fue cancelada por el Secretario de Estado el 16 de abril de 2014.

Basado en las referidas determinaciones de hecho, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud para desestimar la demanda en torno al señor Peirats en su capacidad personal y resolvió que Fast Lane no evidenció la aplicación de alguna excepción que permita descender el velo corporativo de PM. Asimismo, concluyó que el contrato fue suscrito por Fast Lane y PM, por lo que el señor Peirats no debe responder solidariamente.

De otro lado, el TPI determinó que PM incumplió con el contrato, toda vez que no retiró las máquinas de la competencia inmediatamente después de firmar el contrato en controversia.

Sin embargo, resolvió que Fast Lane no probó los daños que reclamó. Sobre ello, indicó que, conforme al contrato entre las partes, ante algún incumplimiento por parte de PM, Fast Lane tendría derecho a recobrar una suma equivalente al ingreso más alto devengado durante los últimos dos meses, multiplicado por el número de meses restantes del contrato. El foro primario analizó que, para identificar la cuantía mencionada, Fast Lane tenía que presentar prueba sobre el ingreso más alto devengado durante los últimos dos meses, más no lo hizo. Por tanto, concluyó que no estaba en posición de valorar los alegados daños contractuales. Asimismo, indicó que no podía conceder alguna compensación por daños y perjuicios, toda vez que no se establecieron las ganancias que generaba el cajero automático de manera tal que se pudiera cuantificar las presuntas pérdidas. Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda presentada por Fast Lane.

Insatisfecho con el dictamen emitido por el foro primario, Fast Lane compareció ante nos el 29 de julio de 2019 mediante *Apelación* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al desestimar la demanda por alegadamente no haberse establecido la cantidad reclamada.
2. Erró el TPI al desestimar que la suma de \$111,000.00 eran daños por incumplimiento.

Evaluated el recurso presentado por Fast Lane, emitimos una *Resolución* el 12 de agosto de 2019 a los efectos de que se tramitara la regrabación de los procedimientos ante el TPI para la presentación de una transcripción estipulada por las partes. A solicitud de la apelante, autorizamos que se fotocopiara la transcripción de los procedimientos que fue presentada por la apelada ante el foro

primario.²⁸ Poco más de un mes después, PM nos solicitó que desestimáramos la apelación por no haberse proseguido con diligencia. Ante ello, concedimos un término a Fast Lane para que expusiera su posición.²⁹ En respuesta, la apelante compareció y presentó la transcripción. Evaluado lo anterior, emitimos una *Resolución* el 14 de enero de 2020 en la que acogimos la transcripción presentada por Fast Lane, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada y le concedimos a PM un término de treinta días para presentar su alegato. El 14 de febrero de 2020 PM acreditó su *Alegato en oposición a apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción de los procedimientos ante el foro primario, estamos en posición de resolver la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Obligaciones contractuales

[L]as obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169 (2018). En lo que respecta a los contratos en particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. *Demeter Int'l, Inc. v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 717 (2018). Aquellas [obligaciones] que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor con lo dispuesto en el mismo. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, *supra*. Como se sabe, en nuestro ordenamiento jurídico, las partes

²⁸ Véase, *Resolución* emitida por este Tribunal el 7 de noviembre de 2019.

²⁹ Véase, *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2019.

que perfeccionan un contrato pueden establecer en este los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR sec. 3372. *Íd.* Por ser así, una vez perfeccionado un contrato en que medie el consentimiento de las partes, estas se obligan desde ese momento, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375. *Íd.* Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, sec. 3391. *Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda, supra.*

Por último, precisa señalar que nuestro Código Civil dispone ciertas garantías del derecho de crédito, dentro de las cuales se encuentra aquella que conocemos como la cláusula penal. Arts. 1106-1109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR secs. 3131-3134. *Xerox Corporation v. Gómez Rodríguez*, 2019 TSPR 40, resuelto el 1 de marzo de 2019. La misma ha sido definida como una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido. *Íd.* En diversas ocasiones, [el Tribunal Supremo] ha reconocido las dos funciones principales de la cláusula penal, a saber: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación y (2) evaluar por anticipado los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación. *Íd.* Debido a su fin punitivo, la cláusula penal permite que la evaluación de los daños del acreedor sobrepase la medida real del daño, de forma que este exceso tenga el efecto de presionar al deudor a realizar el

cumplimiento específico de la obligación para evitar pagar una indemnización mayor a la prestación a la cual se obligó. *Íd.*

[Como vemos]la capacidad de preestimar los daños en sustitución del método convencional y supletorio que fija la acción resolutoria del artículo 1077 del Código Civil, [*supra*], en donde se exige probar los daños, la provee el propio artículo 1106 del Código, [*supra*], al prescribir que la pena sustituirá la indemnización de daños. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 175 (2011). En otras palabras, el convenio de una cláusula penal redundante en la ausencia de tener que probar los daños que sufrió el acreedor por el incumplimiento de la obligación. *Íd.*

B. Apreciación de la prueba

[L]os tribunales apelativos no intervendremos con [...] las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.*, 2020 TSPR 3, resuelto el 14 de enero de 2020. Cuando la alegación es de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos verificar primordialmente si el juez de primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial, pues solo así podremos descansar en sus determinaciones de hechos. *Íd.* La pasión, el prejuicio o la parcialidad que puede dar base a revocar un dictamen no surge necesariamente de algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tiende a manifestarse durante el proceso mismo. *Íd.* En cambio, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. *Íd.* Cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las

consideraremos claramente erróneas. *Íd.* Ello es particularmente cierto cuando el tribunal descansa exclusivamente en una parte de la prueba, mientras hubo otra prueba que la contradijera. *Íd.*

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III.

Hemos evaluado sosegadamente el recurso ante nos, los documentos que componen el apéndice, la transcripción de la prueba oral, así como la jurisprudencia aplicable y concluimos que el foro primario incidió en su apreciación y adjudicación del caso según presentado. Nos explicamos.

En el presente caso las partes suscribieron un contrato en junio de 2013 que finalizó en diciembre del mismo año. El referido acuerdo disponía que PM mantendría en su establecimiento de gasolina un cajero automático de Fast Lane, a cambio del pago de \$0.75 por cada transacción que se hiciera en el referido cajero automático. Asimismo, se dispuso que, el contrato tendría una vigencia de 120 meses y que a partir del momento en que se suscribió el referido acuerdo, PM estaría obligada a retirar de su establecimiento cualquier cajero automático perteneciente a otra compañía, pues el acuerdo incluía una cláusula de exclusividad.

Además las partes pactaron que, si PM incumplía el acuerdo, Fast Lane tendría derecho a una suma equivalente al ingreso más alto devengado de los dos meses previos, multiplicado por el número de meses restantes del contrato. Conforme reseñamos, el TPI evaluó la prueba y declaró No Ha Lugar la demanda presentada por Fast Lane, pues a pesar de concluir que PM había incumplido el contrato entre las partes, resolvió que el apelante falló en demostrar los daños que reclamó en su demanda.

En su recurso apelativo, Fast Lane sostuvo que el foro primario abusó de su discreción al no considerar un informe de

transacciones que presentó para realizar el cálculo de la indemnización que le correspondía, así como el testimonio del señor Borgos a tales efectos. En particular, sostuvo que los referidos informes “establecen la ganancia de la máquina de ATM, los meses que operó, siendo los dos meses más altos los usados para determinar la suma reclama [sic] en la demanda”.³⁰ Asimismo, explicó que habiendo establecido que existía una cláusula penal en el contrato, solo restaba multiplicar la cantidad de \$1.25, por el número de transacciones más alto en los últimos dos meses, y el resultado de ello, debía ser multiplicado por la cantidad de meses que restaban al contrato.

En su alegato en oposición, PM sostuvo que el foro primario no actuó movido por prejuicio, parcialidad, pasión o error manifestó, toda vez que en sus determinaciones de hecho incluyó un análisis de toda la evidencia que le fue presentada. Añadió que Fast Lane no presentó evidencia alguna sobre las cuantías que alegó, ni detalló cuál fue el ingreso más alto que devengó en los últimos dos meses. Arguyó que siendo así, no estableció las ganancias que generaba el cajero automático, por lo que resultaba imposible establecer las posibles pérdidas que sufrió.

Como vemos, la controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si la evidencia que le fue presentada al foro primario resultaba suficiente para determinar la cuantía que debía pagar PM como resultado de su incumplimiento al contrato.

Debemos comenzar por señalar que no existe controversia en torno a las consecuencias que tendría el incumplimiento por parte de PM a la cláusula de exclusividad. La cláusula número diez del contrato establece lo siguiente:

[10] In the event Lessor [...] permit the installation of another ATM or processing unit not owned by the Lesser, or otherwise fail to promptly perform any of the terms, covenants and

³⁰ Pág. 4 del recurso.

conditions of this Agreement, then and in such event (hereinafter referred to as "Default") the parties agree that Lessee shall be entitled to recover from Lessor as liquidated damages a sum of money equivalent to the higher of the previous two (2) months total revenues to Lessee multiplied by the number of months remaining on the lease. [...]

Conforme lo anterior, la referida clausula establece que, ante alguna violación al requisito de exclusividad por parte de PM, Fast Lane tendría derecho a cobrar una cantidad de dinero que deberá ser calculada de la siguiente manera: (1) identificar el ingreso de los últimos dos meses en la ATM de Fast Lane y en cuál de ellos se devengó un ingreso mayor; (2) la cantidad del inciso anterior debe ser multiplicada por la cantidad de meses restantes del contrato.

El foro primario determinó que no tenía ante sí la información necesaria para conocer el ingreso de los últimos meses para poder determinar cuál de ellos fue mayor y proceder con el cálculo. Al así resolver, el TPI ignoró la evidencia documental y testifical que le fue presentada durante el juicio, por lo que procede nuestra intervención.

Surge de la propia sentencia apelada que Fast Lane presentó copia de las transacciones de la actividad de la máquina durante los últimos dos meses que operó en PM: noviembre y diciembre de 2013. A pesar de ello, el foro primario no incluyó ninguna determinación de hecho que hiciera referencia a dicho documento. Del denominado informe de transacciones presentado por Fast Lane surge la cantidad de transacciones efectuadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2013 en la máquina de cajero automático que permaneció ubicada en el establecimiento de PM. Específicamente hace constar que en noviembre se hicieron 718 transacciones y en diciembre se hicieron un total de 731. Nótese que, no surge de dicho documento la información sobre lo que esa cantidad de transacciones suponía en ganancias para Fast Lane. Sin embargo, del testimonio del señor Borgos, no impugnado, se

desprende que cada transacción tenía un valor para el cliente de \$2.00.³¹ Conforme surge de los testimonios vertidos en sala, así como del propio contrato, Fast Lane tenía que pagar una cantidad de \$0.75 a PM por cada transacción en concepto de comisión. Por tanto, resulta evidente que Fast Lane retenía una ganancia de \$1.25 por cada transacción.

En el cálculo que efectuó para obtener la cantidad reclamada (\$111,000), Fast Lane utilizó la cantidad de \$1.25 por transacción, multiplicado por el mes de mayor cantidad de transacciones (731 en diciembre de 2013) y lo multiplicó por el total de meses estipulados en el contrato (120), pues indicó que el incumplimiento de PM había sido inmediato y constante desde que suscribieron el contrato. No obstante, colegimos que el cálculo de los meses restantes debe contemplar únicamente los meses posteriores a que Fast Lane retirara su máquina del establecimiento de PM, esto es, posterior a diciembre de 2013.

En conclusión, sostenemos que, en el presente caso, Fast Lane presentó evidencia suficiente para que el TPI estuviese en posición de determinar el monto que PM venía obligado a pagar como consecuencia de su incumplimiento al contrato. La cantidad de transacciones de los últimos dos meses y la información sobre la ganancia obtenida de cada transacción resulta razonable para realizar el cálculo, según pactado por las propias partes.

Al evaluar la evidencia que tuvo el TPI ante sí, -incluyendo la testimonial-, junto a la normativa jurídica aplicable a la controversia, concluimos, que el foro primario incidió al ignorar parte de la prueba que tuvo ante su consideración. Ante ello nos resulta evidente que el demandante cumplió en probar sus alegaciones por una preponderancia de la prueba. En su

³¹ Véase, Transcripción, pág. 24.

consecuencia, procede la devolución del caso de autos al foro primario y según lo antes explicado, realice el cálculo de la cuantía que deberá pagar PM por el incumplimiento a la cláusula de exclusividad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones